

RESOLUCION U.I.F. 4/17
Buenos Aires, 11 de enero de 2017
B.O.: 13/1/17
Vigencia: 13/1/17

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. [Ley 25.246](#). Sector financiero.
Apertura a distancia de cuentas especiales de inversión por parte de inversores extranjeros y nacionales. Debida diligencia especial.

TITULO I - Debida diligencia especial para la apertura a distancia de cuentas especiales de inversión de inversores extranjeros

CAPITULO I - Objeto y alcance

Art. 1 – Los sujetos obligados comprendidos en lo incs. 1, 4 y 5 del art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, podrán aplicar medidas de debida diligencia especial de identificación a inversores extranjeros en la República Argentina al momento de solicitar la apertura a distancia de las cuentas especiales de inversión, establecidas en el presente título.

CAPITULO II - Definiciones

Art. 2 – A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Inversor extranjero:

A la persona jurídica de actividad financiera, autorizada, regulada y supervisada de manera adecuada en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (PLA/FT), en su jurisdicción de origen, conforme las recomendaciones del GAFI.

La jurisdicción de origen no debe ser considerada como no cooperante, ni de alto riesgo por el GAFI.

Asimismo, la persona jurídica debe estar sujeta a autorización y/o fiscalización prudencial de sus respectivos organismos de control específicos, quienes deben contar con convenios de cooperación o memorandos de entendimiento vigentes suscriptos con el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) y/o con la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), según corresponda.

b) Entidad financiera/bancaria del extranjero:

Son aquellos Bancos, Bancos de inversión u otras instituciones del extranjero que presten servicios financieros, de los cuales proceden los fondos ingresados al país. Asimismo, deben estar debidamente autorizadas y supervisadas en su país de origen en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (PLA/FT). Las jurisdicciones donde se encuentren autorizadas y supervisadas no pueden ser consideradas como no cooperantes, ni de alto riesgo por el GAFI.

c) Cuentas especiales de inversión:

Son aquellas cuentas limitadas específicamente al objeto de la inversión financiera, abiertas ante una entidad financiera/bancaria o ante un agente de liquidación y compensación (propio o integral), agente de negociación o agente de administración de productos de inversión colectiva de la República Argentina. Dichas cuentas pueden ser:

i. Cuenta corriente especial de inversión (entidades financieras); y

ii. cuenta comitente/cuotapartista con cuenta custodia –entidades financieras o agentes de liquidación y compensación (propio o integral), agentes de negociación y agentes de administración de productos de inversión colectiva–.

CAPITULO III - Requisitos

Art. 3 – A los fines de proceder a la apertura a distancia de las cuentas especiales de inversión, los sujetos obligados mencionados en el art. 1 de la presente resolución, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos para realizar una debida diligencia especial de identificación del inversor extranjero, a saber:

a) Documentación que acredite la identificación del inversor extranjero, su personería, su estructura de titularidad y control, y su respectiva autorización y registración.

b) Mención de los organismos de supervisión, de autorización y/o control específicos del inversor extranjero, tanto en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (PLA/FT), como en materia financiera.

c) Nota con carácter de declaración jurada de donde surja la actividad principal de inversor extranjero que permita identificar el origen lícito de los fondos.

d) Número de inscripción tributaria expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), ello en caso que corresponda.

e) Constatar que el organismo de autorización y/o fiscalización prudencial del inversor extranjero, cuente con Convenios de Cooperación o Memorandos de Entendimiento vigentes suscriptos con la Comisión Nacional de Valores y/o el Banco Central de la República Argentina, según corresponda.

La documentación indicada en los incisos anteriores, puede ser enviada por medios electrónicos o por courrier a los sujetos obligados enumerados en el art. 1 de la presente resolución. En caso que se encuentre redactada en idioma extranjero, deberá adjuntarse la correspondiente traducción al idioma nacional, efectuada por traductor público nacional.

Esta documentación podrá ser aportada tanto por el inversor extranjero, como también por la entidad financiera/bancaria del extranjero de donde provengan los fondos.

CAPITULO IV - Monitoreo del inversor extranjero

Art. 4 – La debida diligencia especial establecida en el presente título para inversores extranjeros al inicio de la relación comercial no exime a los sujetos obligados mencionados en el art. 1 de la presente resolución, de realizar el monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de dicha relación con un enfoque basado en riesgo (EBR).

TITULO II - Debida diligencia especial para la apertura a distancia de cuentas especiales de inversión de inversores nacionales

CAPITULO I - Objeto y alcance

Art. 5 – Los sujetos obligados comprendidos en los incs. 1, 4 y 5 del art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, podrán aplicar medidas de debida diligencia especial de identificación a inversores nacionales al momento de la apertura a distancia de las cuentas especiales de inversión, establecidas en el presente título.

CAPITULO II - Definiciones

Art. 6 – A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Inversores nacionales:

A la persona jurídica considerada sujeto obligado de actividad financiera, registrada, regulada y supervisada en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (PLA/FT) por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) de la República Argentina.

Asimismo, la persona jurídica debe estar debidamente inscripta y/o autorizada por ante la Inspección General de Justicia (I.G.J.) o el Registro Público de Comercio correspondiente, y la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), y sujeta a autorización y/o

fiscalización prudencial de sus respectivos organismos de control específicos: Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) y/o la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), según corresponda.

b) Cuentas especiales de inversión:

Son aquellas cuentas limitadas específicamente al objeto de la inversión financiera, abiertas ante una entidad financiera/bancaria o un agente de liquidación y compensación (propio o integral), agente de negociación o agente de administración de productos de inversión colectiva de la República Argentina. Dichas cuentas pueden ser:

i. Cuenta corriente especial de inversión (entidades financieras); y

ii. cuenta comitente/cuotapartista con cuenta custodia (entidades financieras o agentes de liquidación y compensación (propio o integral), agentes de negociación y agentes de administración de productos de inversión colectiva).

CAPITULO III - Requisitos

Art. 7 – A los fines de proceder a la apertura de las cuentas especiales de inversión, los sujetos obligados mencionados en el art. 5 de la presente resolución, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos para realizar una debida diligencia especial de identificación del inversor nacional, a saber:

a) Documentación que acredite la identificación del inversor nacional, su personería, su estructura de titularidad y control, y su respectiva autorización y registración ante los organismos pertinentes.

b) Declaraciones juradas respecto de sanciones aplicadas por la Unidad de Información Financiera, el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores según corresponda, durante los últimos tres años.

c) Nota con carácter de declaración jurada de donde surja la actividad principal del inversor nacional que permita identificar el origen lícito de los fondos.

La documentación indicada precedentemente, puede ser enviada por medios electrónicos o por correo postal a los sujetos obligados en el art. 5 de la presente resolución. Asimismo, la documentación podrá ser aportada tanto por el inversor nacional, como también por la entidad financiera/bancaria de donde provengan los fondos.

d) Número de inscripción tributaria expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), ello en caso que corresponda.

CAPITULO IV - Monitoreo del inversor nacional

Art. 8 – La debida diligencia especial establecida en el presente título para inversores nacionales al inicio de la relación comercial no exime a los sujetos obligados mencionados en el art. 5 de la presente resolución, de realizar el monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de dicha relación con un enfoque basado en riesgo (EBR).

TITULO III - Debida diligencia especial entre sujetos obligados financieros

Art. 9 – Para la apertura de cuentas corrientes especiales de inversión solicitadas por agentes de liquidación y compensación (ALyCs), sujetos obligados en los términos del art. 20, incs. 4 y 5 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, la entidad financiera local cumplirá con la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (PLA/FT), cuando haya realizado la debida diligencia sobre el respectivo agente de liquidación y compensación (ALyC).

El agente de liquidación y compensación (ALyC) será responsable por la debida diligencia de sus clientes.

El supuesto referido no exime a las entidades financieras de realizar un monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de la relación con su cliente (el ALyC) con un enfoque basado en riesgo (EBR).

TITULO IV - Disposiciones generales

Art. 10 – La presente medida entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11 – De forma.